



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE:	NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

- "1. Como se podrá demostrar soy ciudadana venezolana, nacida en Venezuela, criada en Venezuela, registrada en Venezuela, y cedulada en Venezuela.*
- 2. Por desconocimiento de la normatividad colombiana, mis padres me registraron en el municipio de Santa Lucia Atlántico, como colombiana lo cual es un error, pues en mi condición de venezolana de nacimiento me permite adquirir mi nacionalidad venezolana, por adopción tal cual lo plantea la constitución nacional colombiana y las normas vigentes,*
- 3. Ante ello y por ser facultad de la registraduría nacional del estado civil, para que revoque o anule mi registro civil de nacimiento permitiéndose en el mismo acto la autorización de mi registro como extranjero.*
- 4. Y así se permita subsanar las falencias o irregularidades encontradas en mi registro de nacimiento colombiano.*
- 5. Para el efecto me permito anexar datos referidos a mi nacionalidad venezolana y lugar de nacimiento real. Ante tal circunstancia el día 06 de abril de 2024 eleve solicitud de una aclaración de registro civil ante la registraduría Nacional del Registro Civil."*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"1. Se le reconozca el derecho fundamental de petición el cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí"

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, quien manifiesta en resumen que la coordinación jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, remitió respuesta al derecho de petición el 16 de abril de 2024, en la cual le informan que no es viable la cancelación del Registro Civil de Nacimiento y que por lo tanto debe acudir ante un juez competente a través de un proceso judicial para resolver su petición.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al no dar respuesta a la solicitud de anulación interpuesta en el mes de marzo del corriente año.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del derecho de petición interpuesto por la parte accionante y del cual se persigue su amparo en este trámite constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la solicitud objeto de amparo fue interpuesta ante la accionada en el mes de marzo de 2024.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”

(...)

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.”

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

“En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea³ y (v) congruente si existe

¹ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

³ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003⁶, la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera

⁴ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁷.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁸, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁹.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado¹⁰.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia

⁷ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁸ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁹ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁰ *Ibídem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹¹.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción¹², permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado, no había dado respuesta a la solicitud de anulación de registro que interpuso el 6 de abril de 2016.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, el ente accionado aportó copia de la respuesta remitida el 16 de abril de 2024, al correo electrónico de la parte accionante, comunicación en la cual le informan que la cancelación de su registro civil de nacimiento no es viable y que para ello debe acudir a un proceso judicial ante un juez competente para resolver su petición.

¹¹ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

¹² *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Si bien es cierto que la respuesta del ente accionado es negativa a los intereses de la accionante, no es menos cierto que el derecho de petición actualmente no se encuentra siendo violado por el ente accionado REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como quiera que la contestación es suficiente pues resuelve la solicitud presentada.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIO, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00050-00
ACCIONANTE: NORELIS YUSMILIS VILLA BERRIOS
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6f30d89c6195d9e226e7c0a3ff47a11c3cef62092b7275f18dde7ac4d25cd**

Documento generado en 23/04/2024 03:52:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>